

tas quinée pesetas y como garantía la de cinco mil pesetas que depositara cuando se le exija, debe manifestar dicha Comisión al acordando el informe que se le ha pedido, que considera procedente la desestimación de la instancia de que se trata por carecer de fundamento, la primera parte de la misma, toda vez que el citado acuerdo de la Junta de Sanidad en que se apoya, tomado en 13 de Junio anterior, solo indicaba la conveniencia de prohibir la venta de carnes, pescados y otros artículos de consumo que no fueran saludables, cuya prohibición siempre está en vigor; y en cuanto a la segunda parte por que no puede considerarse ni como proposición nueva, ni como recurso contra un acuerdo tomado por J. C. en asunto de su competencia que ha conferido ya derechos a un tercero.

Discurso sobre
dicho dictamen.

El Sr. Martin Moya, impugnó el dictamen por considerar ruinoso el acuerdo en virtud del cual se concedió indemnización al arrendatario de la Casa - rastro, habiendo llegado el caso que entonces previó, de que otros reclamaran con igual motivo que aquel.

id

Se opuso por que no está en las atribuciones del Ayuntamiento hacer tales concesiones, y por que se mataron para el consumo de carnes, mas veces que ordinariamente por motivo del cólera, y por consiguiente no tuvo el reclamante los perjuicios que supone. No se comprende ahora como ofreciéndose mas cantidad por esa renta, no se conceda al que los ofrece, puesto que es ventajoso a los fondos municipales, y si no se quieren admitir las tres mil pesetas mas, que se saque a licitación.